

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0261/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia de la
Comisionada
Ciudadana
Laura Lizette
Enríquez Rodríguez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



La parte recurrente solicitó información relativa al contrato y condiciones generales del seguro contratado en favor de los servidores públicos con Aseguradora Hidalgo, vigente en el año 2005.

La parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

Desechar el Recurso de Revisión por extemporáneo



Consideraciones importantes:

El sujeto obligado, atendió la solicitud de información, generando una remisión a la Secretaría de Administración y Finanzas, sin embargo, la parte recurrente promovió su recurso de revisión 23 días posteriores a su notificación, siendo que la Ley únicamente concede 15 días.

En tales consideraciones se determinó desechar el recurso por extemporáneo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0261/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0261/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0261/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravio	12
Resuelve	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán

ANTECEDENTES

I. (Solicitud) El doce de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información e inicio su trámite ante este instituto, el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **0101000004321**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el **correo electrónico** señalado en su recurso de revisión y solicitando en la modalidad **otro**, lo siguiente:

“...
CONTRATO Y CONDICIONES GENERALES del SEGURO CONTRATADO POR LOS PODERES DE LA UNION Y EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN FAVOR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, contratado con ASEGURADORA HIDALGO, vigente en el año 2005. Y REGISTRO, CONTRATO Y CONDICIONES GENERALES del SEGURO CONTRATADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A FAVOR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, contratado con ASEGURADORA HIDALGO, vigente en el año 2005
...” (Sic)

II. (Respuesta) El catorce de enero, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio SG/UT/0092/2020 de la misma fecha, mediante el cual CANALIZÓ la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

*“...le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que el Sujeto obligado que pudiera generar o detentar la información que usted requiere es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...”
(Sic)*

Al oficio de referencia, anexó el número de folio 0106000013021, que le fue asignado por la canalización a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

III. (Recurso) El diecisiete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...
TODA VEZ QUE LA ENTIDAD OBLIGADA NO HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD, VULNERANDO MIS DERECHOS, INTERPONGO QUEA FORMAL EN SU CONTRA Y SOLICITO SE REQUIERA NUEVAMENTE PARA QUE CONTESTE LAS SOLICITUDES QUE SE HICIERON.
...”(Sic)*

Finalmente, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, “Acuerdo por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19”, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual

se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE**

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

De igual forma, la presente resolución se fundamenta en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.**”, identificado con la clave alfanumérica 0001/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden plazos y términos por el periodo comprendido entre el lunes once de enero de dos mil veintiuno, al viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por

la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico- jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así toda vez que el particular se inconforma por la falta de respuesta el sujeto obligado a la solicitud, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Ahora bien, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consecuencia, en el presente asunto el Sujeto Obligado contaba con un plazo inicialmente de nueve días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 0101000004321	Doce de enero a las dieciséis horas con veintiséis minutos y cincuenta y nueve segundos 16:26:59

INFOMEX

Avisos del Sistema					
Paso 1. Buscar mis solicitudes					
Paso 2. Resultados de la búsqueda					
Paso 3. Historial de la solicitud					
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	12/01/2021 16:26	12/01/2021 16:26	Registro	[REDACTED]	Solicitantes
Proceso finalizado	12/01/2021 16:26	12/01/2021 16:26	Solicitud terminada	[REDACTED]	INFODF
Nueva solicitud IP	12/01/2021 16:26	13/01/2021 17:17	Nueva solicitud	[REDACTED]	Secretaría de Gobierno
Inicializar valores	12/01/2021 16:26	12/01/2021 16:26	En Proceso	[REDACTED]	INFODF
Paso de referencia de tiempos	12/01/2021 16:26	12/01/2021 16:26	En Proceso	[REDACTED]	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	12/01/2021 16:26	12/01/2021 16:26	En Proceso	[REDACTED]	INFODF
Selecciona las unidades internas	13/01/2021 17:17	14/01/2021 12:39	En asignación	[REDACTED]	Secretaría de Gobierno
Determina el tipo de respuesta	14/01/2021 12:39	14/01/2021 12:40	Determina respuesta	[REDACTED]	Secretaría de Gobierno
Generación de nuevos folios por canalización	14/01/2021 12:40	14/01/2021 12:42	En Proceso	[REDACTED]	Secretaría de Gobierno
Acuse de turno	14/01/2021 12:42	14/01/2021 12:42	En Proceso	[REDACTED]	Secretaría de Gobierno
Documenta la respuesta de orientación	14/01/2021 12:42	14/01/2021 12:44	Elaboración de respuesta final	[REDACTED]	Secretaría de Gobierno
Notificación de turno	14/01/2021 12:42	14/01/2021 12:42	En Proceso	[REDACTED]	Solicitantes
Confirma la respuesta de orientación	14/01/2021 12:44	14/01/2021 12:45	En Proceso	[REDACTED]	Secretaría de Gobierno
Acuse de Orientación	14/01/2021 12:45	14/01/2021 12:45	Ver acuse	[REDACTED]	Secretaría de Gobierno

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue ingresada el **doce de enero**. Atendiendo a lo anterior, el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud del recurrente el catorce de enero a través del mismo sistema electrónico.

En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del quince de enero al cinco de febrero, hasta las 18:00 horas, atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo **2609/SO/09-12/2020**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año 2021, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto, y de conformidad con los numerales DÉCIMO y DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE

MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo **0813/SO/01-06/2016** el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

***I. PRESENTACIÓN DIRECTA:** De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.*

***II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.** De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.*

***III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:** De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.*

Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...” (sic)

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día diecinueve de febrero, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron veintitrés días hábiles, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte recurrente para promover el recurso de revisión.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 236, fracción primera de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin,: **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada

...” (Sic)

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En virtud de lo anterior, esta Coordinación determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el cinco de febrero a las 18:00 horas, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día diecisiete de febrero, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 238, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

No. Registro: 288,610, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Página: 57

TÉRMINOS IMPRORRORGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo que, de conformidad con lo establecido 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“
[...]

TÍTULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;**
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o”**

De igual forma, el artículo 234, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

“...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I.**
- II.**
- III.**
- IV.**
- V.**
La clasificación de la información;
La declaración de inexistencia de información;
La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
La entrega de información incompleta;
La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los
- VI.**
plazos establecidos en la ley;
- VII.** *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.** *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX.**
- X.**
- XI.**
Los costos o tiempos de entrega de la información; La falta de trámite a una solicitud;
La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

XIII: La orientación a un trámite específico. ...”

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, se advierte que se actualiza el último de los supuestos del artículo 248 fracción I de la Ley de Transparencia, referidos como causal de improcedencia, en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, transcurrió en exceso el plazo para promoverse.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que se presentó de manera extemporánea, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO